



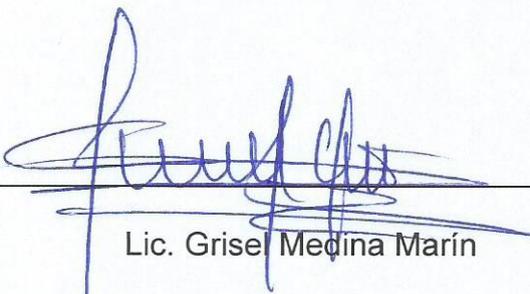
Por este medio se hace constar que una vez realizado el análisis y conforme a lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la fracción **VI** del Artículo **75**, no le resulta aplicable a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

“La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y ecológico.”

No aplica ya que con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Creación de la Comisión Estatal del Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Chiapas fue creada como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos.

En relación al artículo 3 de la ley mencionada, donde establece que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, tendrá la facultad de conocer y resolver sobre conflictos o inconformidades entre usuarios y prestadores de servicio de atención médica que se susciten en el ámbito estatal.

Lo que se hace constar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los quince días del mes de enero de 2019, para los efectos legales y administrativos conducentes.



Lic. Grisel Medina Marín

Responsable de la Unidad de Transparencia